

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 859/2008

Establécese la entrada en vigencia de la Resolución N° 319/99 en relación a la comercialización de aparatos eléctricos de uso doméstico que cumplan determinadas funciones.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO la Nota N° S01:0105020/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Estado Nacional propender a un uso racional y eficiente de los recursos energéticos, fomentando el empleo de artefactos y elementos que faciliten el objetivo expuesto.

Que dicho proceso fue iniciado con el dictado de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, donde se establece la obligatoriedad de la certificación de la información suministrada en la etiqueta y ficha, en lo referente al rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que mediante el Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre de 2007 se aprobaron los lineamientos del Programa Nacional de Uso Racional y Eficiente de la Energía.

Que entre los objetivos del citado Decreto se menciona la necesidad de acelerar y optimizar el proceso de etiquetado de equipamiento energético.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones efectuadas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los fines de definir el tipo de productos alcanzados con relación a la entrada en vigencia de la Resolución antes mencionada.

Que es necesario requerir la intervención de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo, actores técnicos necesarios para el desarrollo de la operatoria del régimen de certificación que se propicia en la presente Disposición.

Que por las razones expuestas y en el marco del Régimen de Certificación de Etiquetado de Eficiencia Energética para Productos Eléctricos de acondicionamiento de aire, se reconocerá hasta el 31 de diciembre de 2009 a los Organismos de Certificación, que se encuentran actualmente autorizados para actuar en el ámbito de la Resolución N° 92, de fecha 18 de febrero de 1998, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la condición de cumplimentar con los incisos a) y e) del Artículo 2° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 431/99.

Que, en el caso de los Laboratorios de Ensayo resulta necesario verificar previamente sus condiciones de competencia técnica y de idoneidad, cumpliendo los requisitos exigibles para su reconocimiento conforme la reglamentación vigente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12, incisos c), de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, los Artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el Decreto N° 877 de fecha 12 de julio de 2006, el Artículo 11 de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 319/99, sustituido por el Artículo 6° de la Resolución N° 35, de fecha 17 de marzo de 2005, de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 28, de fecha 4 de setiembre de 2007, de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, la que asignara transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior al Señor Director de Lealtad Comercial.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPONE:

Artículo 1° — Establecer la entrada en vigencia de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los siguientes productos eléctricos de acondicionamiento de aire:

- Aire acondicionado dividido (Split);
- Aire acondicionado compacto,

a partir de los plazos y modalidades que se establecen en el ANEXO, que en NUEVE (9) hojas forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — Los Organismos de Certificación que actualmente se encuentran autorizados para su actuación en el Régimen de Seguridad Eléctrica establecido por la Resolución N° 92, de fecha 18 de febrero de 1998, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, serán reconocidos para actuar hasta el 31 de diciembre de 2009, en el Régimen de Etiquetado Energético de equipos de aire acondicionado, con la condición de que cumplimenten lo requerido por los incisos a) y e) del Artículo 2° de la Resolución N° 431, de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Esta Dirección Nacional notificará a los Organismos de Certificación, el cumplimiento de los requisitos mencionados, mediante el dictado de la disposición pertinente.

Art. 3° — Instruir a la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de esta Dirección Nacional para que en el segundo semestre del año 2009, planifique, prepare y ejecute durante el segundo semestre del año 2009, las actividades de mantenimiento para una evaluación integral del funcionamiento de los Organismos de Certificación reconocidos por aplicación del Artículo 2° de la presente Resolución, en particular el cumplimiento de la norma IRAM 352:1998 (ISO 65) y el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 431/99, con la participación del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Comercio Interior, una vez realizada la evaluación ordenada en el artículo precedente, y para el caso que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones N° 123, del 3 de marzo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 431/99 ex S.I.C. y M, dictará el acto administrativo pertinente, a efectos de mantener el reconocimiento otorgado en el Artículo 2°, con posterioridad a la fecha allí establecida.

Art. 5° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Disposición y sus anexos serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802 y, en su caso, por la Ley N° 24.240.

Art. 6º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Carro.

ANEXO

CERTIFICACION DE LOS PRODUCTOS ELECTRICOS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

1. Los fabricantes nacionales e importadores de los equipos de acondicionamiento de aire de uso doméstico alcanzados por esta Disposición, deberán hacer certificar el cumplimiento de la norma IRAM 62406:2007, o de aquella que la reemplace, mediante una certificación de producto por marca de conformidad (Sistema N° 5 de la ISO), otorgada por un Organismo de Certificación reconocido conforme se establece en el Artículo 2º de la presente Disposición.

2. Los fabricantes nacionales, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por el Artículo 1º de la presente Disposición, que posean un stock de los mismos, cuya producción o importación hubiera sido realizada con anterioridad al 31 de marzo de 2009, para cada tipo de producto alcanzado, podrán efectuar su comercialización hasta el 31 de octubre de 2009.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable a los artefactos mencionados que, al 31 de marzo de 2009, se encuentren en la siguiente situación:

a) expedidos con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte;

b) en zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

En ambos casos, deberá registrarse la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha indicada.

A los fines de la comercialización, los fabricantes e importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de dichos productos deberán presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior con carácter de Declaración Jurada, antes del 15 de abril de 2009, el stock existente en sus depósitos y comercios o de los productos que se encuentran en la situación descripta en los párrafos precedentes. Dicha Declaración Jurada deberá contener la siguiente información: marca, modelo, cantidad y número de serie de cada artefacto.

La Dirección de Lealtad Comercial podrá verificar la existencia de los productos en los depósitos y comercios y su correspondencia con las Declaraciones Juradas presentadas, interviniendo los productos no declarados, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 22.802 y 24.240.

3. ETAPAS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACION:

ETAPA		Aire Acondicionado Dividido (Split)	Aire Acondicionado Compacto
1ª	Constancia de inicio de trámite de certificación y programa de ensayos - Etiquetado Obligatorio.	31 de marzo de 2009 (*)	31 de marzo de 2009 (*)
2ª	Certificación de las características de eficiencia energética referidas al etiquetado, excepto nivel de ruido.	3 de agosto de 2009 (*)	1º de octubre de 2009 (*)

Nota: (*) si SESENTA (60) días corridos antes de las fechas de comienzo de la primera etapa, no se hubieran reconocido, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al menos DOS (2) Laboratorios de Ensayo que permitan la corroboración del cumplimiento de la norma IRAM 62406:2007, el comienzo del cronograma quedará en suspenso. Dicha suspensión se mantendrá hasta SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de haber sido reconocido al menos DOS (2) Laboratorios de Ensayo. En este caso, el comienzo de la segunda etapa para los equipos de aire acondicionado dividido y aire acondicionado compacto comenzarán a regir a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos y CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la fecha de comienzo de la primera etapa respectivamente.

PRIMERA ETAPA:

DECLARACION JURADA

A partir del 31 de marzo de 2009 deberá presentar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho aduanero, según corresponda, una Declaración Jurada ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, en la cual deberá constar por modelo, la identificación del mismo; sus características técnicas; el consumo anual de energía, expresado en kWh; el Índice de Eficiencia Energética (IEE) y de corresponder, el Coeficiente de Rendimiento (COP), y la clase de eficiencia energética (letra que identifica la categorización en materia de eficiencia energética), conforme lo establecido en el Capítulo 6 de la norma IRAM 62406:2007 o de aquella que la reemplace.

Dicha Declaración Jurada deberá presentarse adjuntando:

- Una constancia de inicio del trámite de certificación de las características a indicar en la etiqueta de eficiencia energética, emitida por el Organismo de Certificación interviniente;
- El programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos y aprobado por el Organismo de Certificación.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la segunda etapa.

La Declaración Jurada debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Comercio Interior, deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, a requerimiento de éstas, cuando se trate de productos de fabricación nacional.

Los productos que se fabriquen, importen y comercialicen (excepto los productos alcanzados por el punto 2 del presente Anexo) a partir de la fecha de entrada en vigencia de la primera etapa deberán ostentar la etiqueta conforme los modelos indicados en el Capítulo 6 de la norma IRAM 62406:2007 o de aquella que la reemplace.

ORGANISMOS DE CERTIFICACION

REQUISITOS A CUMPLIR POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION PARA LA EMISION DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE:

Los requisitos previos a cumplir por parte del Organismo de Certificación para la emisión de la constancia de inicio de trámite serán:

- Aceptación por escrito por parte del solicitante de los presupuestos de certificación y de ensayos respectivamente.

- Confección y firma por parte del interesado de la solicitud de certificación respectiva, adjuntando toda la información técnica necesaria relativa a los productos.
- Aceptación y suscripción por escrito por parte del solicitante del reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad.
- Presentación, en el caso de productos extranjeros, por parte del solicitante de la certificación, de un contrato protocolizado en el país, donde aquel sea nominado en relación al producto, como representante legal y técnico en la REPUBLICA ARGENTINA, ya sea con carácter exclusivo o no. Dicho representante deberá suscribir en forma solidaria con el productor extranjero el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad.

DEFINICION DEL MODELO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO:

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características del equipo de aire acondicionado y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica idéntica característica o valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- tensión y frecuencia nominales;
- tipos de clima para los que está previsto el equipo (T1, T2 ó T3);
- capacidad de refrigeración del aparato;
- capacidad de calefacción del aparato (para equipos frío/calor);
- designación (según ISO 817) y masa de carga del refrigerante;
- para equipos divididos, combinación de unidades para la que se elabora la etiqueta;
- motocompresor/es;
- diámetros y largos de capilares;
- condensadores y evaporadores.

En aquellos casos en que un conjunto de modelos (caracterizados por idénticas tensiones y frecuencias nominales, tipo de clima para los que están previstos, capacidades de refrigeración y/o capacidades de calefacción, y designación y masa de carga del refrigerante) se fabriquen con varios modelos de motocompresores alternativos, el fabricante deberá declarar al Organismo de Certificación todos los motocompresores que puede emplear con ese conjunto de modelos, con los correspondientes accesorios del sistema de refrigeración (diámetros/largos de capilares y condensadores/ evaporadores) a usar en cada caso. El Organismo de Certificación hará ensayar de las alternativas declaradas, la de menor eficiencia, la que va a caracterizar a todas las alternativas de ese conjunto de modelos. El solicitante podrá requerir la certificación de varias de las alternativas, en cuyo caso, de resultar índices de eficiencia y/o consumos distintos, deberá diferenciar claramente en la designación de cada modelo resultante de cada una de las alternativas.

SEGUNDA ETAPA:

En la presente etapa, se prevé la certificación del cumplimiento de lo establecido en la norma IRAM 62406:2007.

Los Organismo de Certificación intervinientes deberán entregar a la Dirección Nacional de Comercio Interior, a la fecha de inicio de la presente etapa, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

A partir de las fechas previstas para el inicio de la segunda etapa, deberá acreditar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho aduanero, el cumplimiento de lo establecido en la norma IRAM 62406:2007, mediante la presentación de una copia del Certificado emitido por el Organismo de Certificación reconocido, debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Comercio Interior, ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, a requerimiento de éstas, cuando se trate de productos de fabricación nacional.

CARACTERISTICAS DEL ETIQUETADO.

Las características de la etiqueta de los productos eléctricos de acondicionamiento de aire (aplicable a partir de la segunda etapa) que exhibirán sobre el equipo y su embalaje será el que se detalla en el Capítulo 6 de la norma IRAM 62406:2007 o la norma que la reemplace y en la parte inferior de dicha etiqueta se incorporará la leyenda "Res. ex S.I.C. y M. N° 319/99", debajo de la cual se colocará el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido interviniente y el número de certificado, según la etapa correspondiente. Asimismo, el equipo o sus unidades componentes en el caso del aire acondicionado dividido, deberán ostentar en una parte visible, una etiqueta conteniendo el logotipo del organismo de certificación reconocido y la leyenda "Res. ex S.I.C. y M. N° 319/99 - Acondicionamiento de aire". Dicha etiqueta deberá ser indeleble, visible y será auto-destructible al ser despegada del aparato.

CONTROL DE VIGILANCIA A CARGO DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION.

Tratándose de una certificación por el Sistema N° 5 de la ISO, los controles de vigilancia a cargo de los Organismos de Certificación reconocidos, deberán ser, como mínimo:

- Una inspección anual, a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos, realizando como mínimo las siguientes actividades: evaluación del sistema de control de calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación; verificar los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos, en el proceso de fabricación y sobre los productos terminados relativos a los productos certificados; y verificar la identidad de los modelos in situ.

- Una verificación completa del cumplimiento de la norma IRAM 62406:2007, cada TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir de la fecha de emisión del respectivo certificado, de UN (1) modelo de cada CINCO (5) modelos por fabricante o importador, comenzando por el modelo de mayor eficiencia energética, realizado por un Laboratorio de Ensayo reconocido. En el supuesto que en el período entre DOS (2) verificaciones, se hubiera certificado un nuevo modelo que fuera más eficiente que los anteriormente certificados, dicho modelo será elegido para la verificación a realizarse en el período siguiente.

SANCIONES.

La comercialización de un modelo determinado de equipo de aire acondicionado, cuya declaración del Índice de Eficiencia Energética (IEE), del Coeficiente de Rendimiento (COP) y/o de la clase de eficiencia energética (letra que identifica la categorización en materia de eficiencia energética) en la Primera Etapa, fuera superior a la corroborada posteriormente mediante el proceso de certificación exigible en la Segunda Etapa, dará presunción a la configuración de lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 22.802, en cuanto a sus características o propiedades del mismo.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 86 / 2007

Establécese la entrada en vigencia de la Resolución de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 319 del 14 de mayo de 1999, para determinados productos eléctricos de iluminación.

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente N° S01:0020019/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligación, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país artefactos eléctricos de uso doméstico, de someter a sus productos a la certificación del cumplimiento de las normas IRAM relativas al rendimiento o eficiencia energética de cada producto, colocando en los mismos, una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética y las demás características asociadas, conforme los resultados obtenidos.

Que para la definición de prioridades relacionadas con la entrada en vigencia de la Resolución antes mencionada en lo referente al tipo de productos alcanzados, se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la Dirección Nacional de Promoción de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que es intención de la Autoridad de Aplicación, buscar las formas adecuadas y eficientes para encausar la aplicación de la reglamentación técnica referida a la resolución antes mencionada, teniendo en cuenta su real y efectiva posibilidad de aplicación.

Que por ello, es necesario contar con una adecuada oferta de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo, habiendo verificado previamente sus condiciones de competencia técnica y de idoneidad, cumpliendo la reglamentación vigente.

Que con dicho objetivo, se sancionó la Resolución N° 76 de fecha 22 de junio de 2004 de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, relativa a las condiciones de evaluación para el reconocimiento de Laboratorios de Ensayo.

Que resulta necesario prever, con una antelación suficiente a las fechas de incorporación de los diversos tipos de lámparas al régimen de certificación obligatoria, la posibilidad de una falta de oferta suficiente de Laboratorios de Ensayo que cumplimenten los requisitos exigibles para su reconocimiento.

Que la diversidad de modelos de lámparas alcanzados por la presente disposición, hace conveniente establecer un cronograma escalonado para la incorporación de éstas a la respectiva exigencia de certificación.

Que la duración de algunos de los ensayos requeridos para evaluar las características de las lámparas alcanzadas por la presente Disposición hace inviable la testificación, por parte de los Organismos de Certificación reconocidos, de estos ensayos realizados en laboratorios de fábrica.

Que una vez asegurada una oferta inicial suficiente de Laboratorios de Ensayo deberá preverse un plazo previo a la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA al rubro lámparas, a los efectos de la tramitación de la certificación requerida.

Que para el caso particular de las lámparas fluorescentes para iluminación general con balasto incorporado, resulta conveniente su inclusión en los grupos de lámparas a las que se requerirá la certificación obligatoria en el menor de los plazos considerados, teniendo en cuenta el factor de ahorro energético que su uso conlleva.

Que las normas IRAM aplicables a dichas lámparas fluorescentes para iluminación general con balasto incorporado establecen métodos de ensayo para verificar su vida media nominal, que involucran períodos de ensayo incompatibles con los tiempos requeridos para una entrada en vigencia de la presente Disposición en plazos razonables, desde el punto de vista de su impacto sobre la oferta de estos productos más eficientes.

Que resulta necesario establecer en reemplazo de esta verificación exigida por la norma IRAM aplicable, un ensayo abreviado que asegure una expectativa mínima de duración de las lámparas fluorescentes para iluminación general con balasto incorporado.

Que igualmente resulta necesario establecer el procedimiento de la vigilancia de mercado del régimen establecido por la presente disposición, para garantizar un mínimo de exigencia uniforme, en esta materia, para todos los administrados.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Resolución N° 319/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sustituido por el Artículo 6° de la Resolución N° 35, de fecha 17 de marzo de 2005, de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 131, de fecha 1° de junio de 2006, de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, la que asigna transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior al Señor Subsecretario de Defensa del Consumidor, y el párrafo 7° de la Planilla Anexa al artículo 2° del Decreto N° 877, de fecha 12 de julio de 2006.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPONE:

Artículo 1° — Establecer la entrada en vigencia de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los siguientes productos eléctricos de iluminación:

- Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno para iluminación general;
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con balasto incorporado;
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con casquillo simple;
- Lámparas fluorescentes para iluminación general con casquillo doble,

a partir de los plazos establecidos y según las modalidades definidas en el Anexo I, que en SEIS (6) planillas forma parte de la presente Disposición.

Art. 2° — Los productos certificados conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 35, de fecha 17 de marzo de 2005, de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA y lo establecido en la presente Disposición, exhibirán sobre el embalaje del producto la etiqueta de eficiencia energética cuyas características se detallan en las normas IRAM respectivas. En la parte inferior de esta etiqueta se incorporará la leyenda "Res. ex S.I.C. y M. N° 319/99", debajo de la cual se colocará el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido interviniente y el número de certificado correspondiente, según lo previsto en el Artículo 13° de la Resolución N° 35, de fecha 17 de marzo de 2005, de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA. En los casos en que por limitaciones en el espacio disponible en la etiqueta no pueda incluirse la leyenda y el logo indicados anteriormente, podrá emplearse como alternativa la leyenda "R319/99- ... -ee", debajo de la cual se incluirá el número de certificado correspondiente. El espacio en líneas de puntos se completará con la sigla correspondiente al Organismo de Certificación reconocido interviniente, en letras mayúsculas. Podrán incluirse, debajo de la indicación en letras de la clasificación de la eficiencia energética de la lámpara, y de tamaño que no supere el 80% del tamaño de las leyendas antes descriptas, la identificación de las normas técnicas aplicadas, los logos y los sellos correspondientes a Organismos de Certificación de otros países del MERCOSUR.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Disposición N° 819/2008](#) de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 22/10/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).

Art. 3° — Establecer que los controles de vigilancia correspondientes a los productos que hubieren sido certificados conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 319/99 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 35, de fecha 17 de marzo de 2005, de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, a cargo de los Organismos de Certificación reconocidos, consistirán al menos en:

- Una inspección anual, a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos, realizando como mínimo las siguientes actividades: evaluación del sistema de control de calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación; verificación de los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos, en el proceso de fabricación y sobre los productos terminados relativos a los productos certificados, y verificación de la identidad de los modelos in situ, evaluando en el caso de las lámparas fluorescentes con balasto incorporado, sobre muestras en producción o en depósito, la identidad de los componentes que forman parte del mencionado balasto.

- Una verificación anual completa del cumplimiento de la norma IRAM correspondiente, realizando la primera dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la emisión del respectivo certificado, de UN (1) modelo de cada CINCO (5) o fracción de CINCO (5) modelos por fabricante o importador y por Grupo de clasificación de lámparas, según lo definido en el Artículo 1° de la presente Disposición, comenzando por los modelos de mayor eficiencia energética, realizada por un Laboratorio de Ensayo reconocido. En el supuesto que en el período entres DOS (2) verificaciones, se hubiera certificado un nuevo modelo que fuera más eficiente que los anteriormente certificados, dicho modelo será elegido para la verificación a realizarse en el período siguiente. Los criterios de aprobación serán los establecidos en el Anexo II, que en UNA (1) planilla forma parte de la presente Disposición.

Art. 4° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Disposición serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial y, en su caso, por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 5° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Luis López.

PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS PRODUCTOS

El cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 4º de la Resolución N° 319/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sustituido por el Artículo 4º de la Resolución N° 35/2005 de la ex- SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, se hará efectivo mediante la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de un certificado de producto por marca de conformidad, emitido por un Organismo de Certificación reconocido conforme la legislación vigente.

Los plazos establecidos para las diferentes etapas, de acuerdo al tipo de lámpara, son los siguientes:

ETAPA		GRUPO I Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno	GRUPO II Lámparas fluorescentes con balasto incorporado	GRUPO III Lámparas fluorescentes con casquillo simple	GRUPO IV Lámparas fluorescentes con casquillo doble
1ª	Exigencia de presentación de constancia de inicio de trámite de certificación y programa de ensayos	A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio	A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio	A los TRESCIENTOS TREINTA (330) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, de al menos TRES	A los TRESCIENTOS TREINTA (330) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, de al menos TRES
		Interior, de al menos TRES (3) Laboratorios de Ensayo, referidos al Régimen de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 319/99 y a los productos mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.	Interior, de al menos TRES (3) Laboratorios de Ensayo, referidos al Régimen de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 319/99 y a los productos mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.	(3) Laboratorios de Ensayo, referidos al Régimen de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 319/99 y a los productos mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.	(3) Laboratorios de Ensayo, referidos al Régimen de la Resolución y a los productos mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.
2ª	Exigencia de presentación de certificación de las características de eficiencia energética referidas al etiquetado.	A los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos, contados a partir del inicio de la 1ª Etapa del GRUPO I.	A los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos, contados a partir del inicio de la 1ª Etapa del GRUPO II.	A los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, contados a partir del inicio de la 1ª Etapa del GRUPO III.	A los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir del inicio de la 1ª Etapa del GRUPO IV.
ETAPA		GRUPO I Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno	GRUPO II Lámparas fluorescentes con balasto incorporado	GRUPO III Lámparas fluorescentes con casquillo simple	GRUPO IV Lámparas fluorescentes con casquillo doble

PRIMERA ETAPA: CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACION Y PROGRAMA DE ENSAYOS

A partir de las fechas previstas para cada tipo de lámpara, deberá presentar el fabricante nacional o el importador una declaración jurada ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, declarando, por marca y modelo de lámpara, que ha iniciado el trámite de certificación de eficiencia energética conforme lo establecido en esta Disposición.

Dicha declaración jurada, debidamente intervenida, deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, a requerimiento de éstas.

REQUISITOS NECESARIOS PARA PRESENTAR LA DECLARACION JURADA:

A los efectos de poder presentar la Declaración Jurada mencionada precedentemente, se deberá acompañar con:

- Una constancia de inicio del trámite de certificación de las características a indicar en la etiqueta de eficiencia energética, emitida por el Organismo de Certificación reconocido interviniente;
- El programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos reconocido interviniente y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido responsable.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la certificación obligatoria para el respectivo tipo de lámpara.

REQUISITOS PARA LA EMISION DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION:

Los requisitos previos para la emisión de la constancia por parte del Organismo de Certificación serán:

- Que el solicitante haya aceptado por escrito el presupuesto de certificación y el de ensayos.
- Que el solicitante haya completado y firmado la solicitud de certificación respectiva, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el fin de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.
- Que el solicitante haya aceptado y subscrito el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad.
- Que en el caso de productos extranjeros, el solicitante de la certificación presente un contrato protocolizado en el país, donde se lo nomine como representante legal y técnico en la REPUBLICA ARGENTINA, ya sea con carácter exclusivo o no. Dicho representante deberá subscribir en forma solidaria con el productor extranjero el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad y será responsable único ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de esta Disposición, independientemente de quienes luego éste autorice a realizar la importación y nacionalización de los productos.

DEFINICION DEL MODELO DE LAMPARA:

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características de la lámpara y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica

idéntica característica o valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- Grupo de clasificación.
- Bulbo
- Revestimiento
- Temperatura de color
- Casquillo
- Potencia nominal
- Flujo luminoso nominal
- Sistema de arranque (sólo para los Grupos III y IV)
- Componentes del balasto integrado (sólo para Grupo II)

SEGUNDA ETAPA: CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE EFICIENCIA ENERGETICA Y VIDA MEDIA NOMINAL REFERIDAS AL ETIQUETADO

En esta etapa se certificarán las características de eficiencia energética y durabilidad referidas al etiquetado, en conformidad con la norma IRAM 62404, Partes 1 y 2 o las normas IRAM que las remplace, con excepción de la vida media nominal para las lámparas fluorescentes con balasto incorporado (Grupo de clasificación II), cuyo valor en horas no se incluirá en la etiqueta de eficiencia energética.

En reemplazo de esta verificación, se realizará sobre la misma muestra a la que se debería comprobar esta característica el ensayo de "mantenimiento del flujo luminoso" según la norma IEC 60969, durante DOS MIL (2000) horas, al cabo de las cuales no deberán haber fallado más de DOS (2) lámparas ni disminuido el flujo luminoso promedio de la muestra por debajo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del flujo luminoso inicial.

A la fecha de inicio de la ETAPA 2ª del Grupo de lámparas respectivo, el Organismo de Certificación interviniente deberá entregar a la Dirección Nacional de Comercio Interior la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

Tratándose de una certificación por el Sistema N° 5 de la ISO las actividades a desarrollar por parte del Organismo de Certificación serán, como mínimo, las siguientes:

- Evaluación de la documentación técnica y de ingeniería correspondiente a los modelos para los que se solicita la certificación.
- Evaluación del sistema de control de la calidad de la planta productora con el fin de verificar su capacidad de mantener controlada y uniforme su producción de los productos a certificar.
- Selección de muestras para ensayo representativas de la producción normal de la fábrica.
- Evaluación de los informes de ensayo para tomar una decisión sobre la certificación.

(Nota Infoleg: Ver [Disposición N° 135/2008](#) de la Secretaría de Comercio Interior B.O. 25/2/2008, por la cual se establecen las fechas ciertas del cronograma fijado en el Anexo I de la presente Disposición, para la realización de trámites de certificación de Etiquetado de

Eficiencia Energética en lámparas incandescentes con filamento de tungsteno y lámparas fluorescentes con balasto incorporado, según el Artículo 1º de la misma, como así también las condiciones para la entrada en vigencia de los Grupos III y IV. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ANEXO II

CRITERIO DE APROBACION DE LOS ENSAYOS DE VIGILANCIA

Si la cantidad de modelos por fabricante o importador perteneciente al mismo Grupo de clasificación es igual a "N", la cantidad de modelos a verificar es de UNO (1) por cada CINCO (5) modelos o fracción de CINCO (5), resultando así un total de "n" modelos a verificar.

La verificación de vigilancia se considera aprobada si los "n" modelos superan satisfactoriamente los requerimientos aplicables definidos en el Anexo I de la presente Disposición.

Si de los "n" modelos, "F1" modelos no superan satisfactoriamente alguno de los citados requerimientos aplicables, estos "F1" modelos se consideran reprobados y se deberá proceder a tomar otros "2 x F1" modelos de los (N – n) modelos restantes no verificados. Si en esta segunda muestra de "2 x F1" modelos, UNO (1) o más modelos no aprobaran, se reprobarán esos modelos y se procederá a verificar individualmente todos los (N – n – 2 x F1) modelos restantes, reprobándose todos los que no satisfagan alguno de los requerimientos aplicables definidos en el Anexo I de la presente Disposición.

—FE DE ERRATAS—

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición 86 / 2007 – DNCI

En la Edición del 16 de marzo de 2007, en la que se publicó la mencionada Disposición, se consignó erróneamente el nombre del firmante de la mencionada norma siendo el correcto: José Luis López.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 319/99

Adóptanse medidas en relación a la comercialización de aparatos eléctricos de uso doméstico que cumplan determinadas funciones.

Bs. As., 14/5/99

VISTO el Expediente N° 064-004059/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado Nacional propender a la utilización eficiente de la energía y de los recursos naturales.

Que la utilización racional de la energía es uno de los medios principales para cumplir este objetivo y reducir la contaminación del medio ambiente.

Que suministrando una información pertinente, comparable y fidedigna sobre la eficiencia energética de los aparatos eléctricos nacionales o importados de uso doméstico, se puede orientar la elección de los consumidores a favor de los artefactos más eficientes, lo cual motivará a los proveedores de éstos, a adoptar medidas para mejorar la eficiencia.

Que, a falta de esta información, las fuerzas del mercado no lograrán fomentar por sí solas la utilización racional de la energía en el caso de dichos aparatos eléctricos.

Que la información desempeña un papel fundamental en el funcionamiento de las fuerzas del mercado y que a este respecto es preciso introducir una etiqueta uniforme para todos los aparatos eléctricos nacionales o importados de un mismo tipo, en la que se presente una información normalizada en relación con su eficiencia energética, y que también esta información debe proporcionarse en una ficha técnica que permita a los potenciales compradores tomar conocimiento de estas características aun cuando no vean expuesto el aparato y, por consiguiente, no tengan posibilidad de ver la etiqueta.

Que los aparatos de uso doméstico consumen una amplia gama de formas de energía, entre las que la electricidad es una muy importante.

Que sólo deben contemplarse los tipos de aparatos eléctricos cuyo consumo total de energía sea significativo y que ofrezcan posibilidades suficientes de mejora del rendimiento energético.

Que además existen otras características asociadas a la eficiencia energética de los aparatos eléctricos de uso doméstico y similares, como por ejemplo el ruido emitido por dichos aparatos cuando resulten relevantes desde el punto de vista de su conocimiento por parte de los consumidores, también deben incluirse en la etiqueta de eficiencia energética.

Que la Ley N° 22.802 establece, en su artículo 1° inciso c), la obligatoriedad de incluir una indicación de su calidad en el rotulado de todo producto que se comercializa en el país.

Que la eficiencia energética, la emisión de ruido, el consumo y demás características asociadas constituyen parámetros que hacen a la calidad de la prestación que brindan los diferentes equipos.

Que el artículo 4º de la Ley N° 24.240 obliga a quienes ofrecen productos y servicios a suministrar a consumidores y usuarios información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de sus características esenciales.

Que el artículo 9º de la Ley N° 22.802 prohíbe no sólo toda publicidad o propaganda que, mediante inexactitudes u ocultamientos, induzca a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades de los bienes promocionados, sino también la presentación de productos en tales condiciones.

Que la eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas de cada uno de los tipos de aparatos eléctricos debe determinarse siguiendo normas técnicas reconocidas y que debe asegurarse la correcta y leal aplicación de estas normas para suministrar información veraz a los consumidores.

Que es práctica internacional reconocida reglamentar estos aspectos haciendo referencia a normas técnicas elaboradas por los organismos nacionales de normalización como el Instituto Argentino de Normalización (IRAM), que basa sus normas en las emitidas por los organismos internacionales de normalización, como la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) o la Organización Internacional de Normalización (ISO), ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que a los efectos de garantizar la certeza permanente de las informaciones suministradas en las etiquetas de eficiencia energética y ruido, los aparatos eléctricos que se comercialicen en el país deben ser certificados en este aspecto por entidades certificadoras con la participación de laboratorios, todos de reconocida competencia técnica que cuenten con el reconocimiento de esta Secretaría en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 123, del 3 de marzo de 1999.

Que resulta conveniente unificar los requisitos a cumplir por los aparatos de refrigeración de uso doméstico, integrando a las indicaciones previstas por la norma IRAM respectiva, lo prescripto por otras disposiciones destinadas a regular la información a suministrar a los consumidores.

Que el cumplimiento de estos requisitos en lo que respecta a informar a los consumidores sobre las características de la eficiencia energética, la emisión de ruido y otras propiedades de los aparatos eléctricos de uso doméstico que se comercializan en el país mediante una etiqueta, no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 12 inciso c) de la Ley N° 22.802, los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Los aparatos eléctricos de uso doméstico alcanzados por la presente Resolución sólo se podrán comercializar en el país cuando estén provistos con una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas, junto con una ficha informativa, que acompañará a las respectivas instrucciones de uso, en la que también se indiquen estas características, según lo prevea la Norma IRAM correspondiente.

A estos efectos se considerará comercialización toda transferencia de estos aparatos, aun como parte de un bien mayor.

Art. 2° — La presente Resolución se aplicará a los aparatos eléctricos de uso doméstico que cumplan las siguientes funciones:

a) Refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones.

b) Lavado, secado de ropas y funciones combinadas.

c) Lavado de vajillas.

d) Hornear alimentos.

e) Calentar agua para baños y cocinas por medio de la electricidad.

f) Iluminación y funciones complementarias.

g) Acondicionamiento de aire.

h) Fuerza motriz de accionamiento eléctrico.

Podrán añadirse a esta lista otros aparatos eléctricos de uso doméstico y similares por iniciativa de esta Secretaría o siguiendo los procedimientos previstos en el artículo 11 de la presente Resolución.

Art. 3° — Las características de la etiqueta deberán ajustarse a lo indicado en el ANEXO I que, en UNA (1) planilla, forma parte de la presente Resolución, utilizando en cada banda gráfica los colores indicados en la Norma IRAM correspondiente.

El contenido de la ficha informativa, así como los métodos de ensayo para determinar el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y los demás datos asociados, corresponderán a los especificados en las Normas IRAM pertinentes aplicables a cada tipo de aparato eléctrico alcanzado por la presente Resolución.

Art. 4° — Los fabricantes nacionales e importadores de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por esta resolución deberán hacer certificar el cumplimiento de las normas técnicas mencionadas en el artículo precedente, mediante una certificación de producto por marca de conformidad (Sistema N° 5 de la ISO), otorgada por un Organismo de Certificación reconocido por la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con arreglo a las disposiciones vigentes. Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por esta Resolución deberán exigir la certificación de los mencionados productos, siendo igualmente responsables de las infracciones resultantes de comercializar dichos productos sin los correspondientes certificados, que acrediten el cumplimiento de la presente resolución, y responsables de la correcta exhibición de la etiqueta de eficiencia energética en cada artefacto al momento de su comercialización.

Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento y los plazos establecidos en el Anexo, que en OCHO (8) planillas forma parte de la presente resolución.

(Artículo sustituido por art. 4° de la de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005)

Art. 5° — Quienes publiciten por cualquier medio cualquiera de los productos alcanzados por la presente Resolución anunciando su precio, deberán incluir en la pieza publicitaria la mención expresa de la letra que identifique la categorización en materia de eficiencia energética alcanzada en la certificación correspondiente, en las condiciones establecidas por

la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 789 del 23 de noviembre de 1998.

Art. 6° — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizará la importación para consumo de los artefactos eléctricos extranjeros de uso doméstico a que hace referencia la presente resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente Resolución.

A tal efecto la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION proveerá la información necesaria

(Artículo sustituido por art. 5° de la de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005)

Art. 7° — La certificación otorgada según lo establece la presente Resolución, no exime del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en éste u otros ámbitos respecto de los mismos aparatos.

Art. 8° . — Derógase la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 169, del 24 de julio de 1985.

Art. 9° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802 y, en su caso, por la Ley N° 24.240.

Art. 10. — La presente Resolución comenzará a regir para refrigeradores, congeladores y sus combinaciones a partir de UN (1) año de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — La fecha de entrada en vigencia de la presente resolución para el resto de los artefactos alcanzados, así como el cronograma de implementación respectivo, se establecerá mediante disposición fundada de la Dirección Nacional de Comercio Interior. Para la elaboración de las disposiciones mencionadas, así como para la eventual ampliación de la nómina de productos alcanzados, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Dirección Nacional de Promoción de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

(Artículo sustituido por art. 7° de la de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005)

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Disposición N° 859/2008](#) de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 11/11/2008 se establece la entrada en vigencia de la presente Resolución, para los siguientes productos eléctricos de acondicionamiento de aire: - Aire acondicionado dividido (Split); - Aire acondicionado compacto, a partir de los plazos y modalidades que se establecen en el ANEXO, que en NUEVE (9) hojas forma parte integrante de la Disposición de Referencia- 859/2008-. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 86/2007](#) de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 16/3/2007 se establece la vigencia de la presente Resolución para los productos eléctricos de iluminación determinados en la norma de referencia (Res. 86/2007), a partir de los plazos establecidos y según las modalidades definidas en el Anexo I de la misma).

(Nota Infoleg: - Por art. 1° de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005 se suspende hasta el 30 de abril de 2005 la vigencia de la presente Resolución para los Refrigeradores de DOS (2) fríos (Refrigerador-congelador), incluyendo aquellos "libres de escarcha".

- Por art. 2° de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005 se suspende hasta el 31 de agosto de 2005 la vigencia de la presente Resolución para los Refrigeradores de UN (1) frío (Refrigeradores y refrigeradores con compartimiento de baja temperatura), incluyendo aquellos "libres de escarcha".

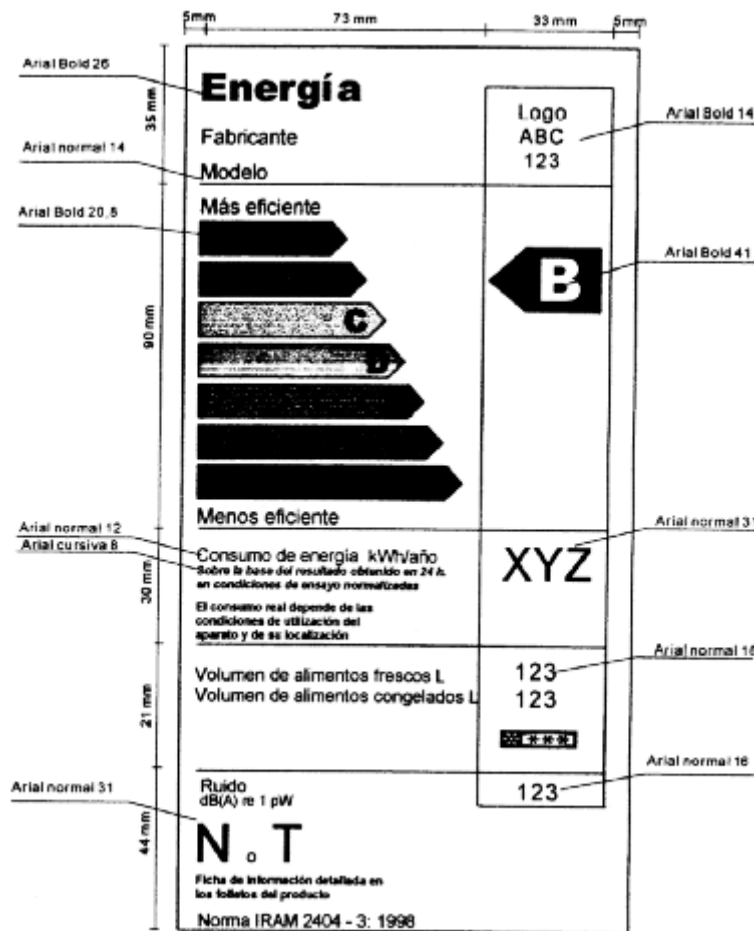
- Por art. 3° de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005 se suspende hasta el 30 de junio de 2006 la vigencia de la presente Resolución para los Congeladores ("Freezers") (Artefactos para mantener alimentos congelados y congeladores de alimentos), incluyendo aquellos "libres de escarcha".)

- Asimismo por art. 7° se establece que se mantiene la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 319/99, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico comprendidos en los Artículos 1°, 2° y 3° antes mencionados, si TREINTA (30) días corridos antes de las fechas estipuladas, no se hubieran reconocido Laboratorios de Ensayo para los ensayos relativos a las características de eficiencia energética de dichos grupos de artefactos eléctricos de uso doméstico, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicha suspensión se mantendrá hasta TREINTA (30) días corridos después de la fecha de reconocimiento del Laboratorio de Ensayo respectivo.

Asimismo, se establece que si CIENTO OCHENTA (180) días antes de las fechas establecidas para el cumplimiento de la tercera etapa del cronograma indicado en el Anexo de la presente resolución, no hubiera sido reconocido, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, ningún Laboratorio de Ensayo para la realización de los ensayos correspondientes a la emisión de ruido, se postergará el comienzo de la respectiva etapa hasta CIENTO OCHENTA (180) días después de la publicación en el Boletín Oficial, del reconocimiento del primer Laboratorio de Ensayo reconocido para establecer el nivel de ruido.)

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

(**Nota Infoleg:** Por Art.1° de la [Resolución N° 225/2000](#) de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor se suspende hasta el 1° de octubre de 2001 la vigencia de la presente resolución para refrigeradores, congeladores y sus combinaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que comenzó a regir la misma).



ANEXO

(Anexo incorporado por art. 4° de la [Resolución N° 35/2005](#) de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería B.O. 22/3/2005)

PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS PRODUCTOS

El cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sustituido por el Artículo 4° de la presente resolución, se hará efectivo mediante la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de un certificado de producto por marca de conformidad, emitido por un Organismo de Certificación reconocido conforme la legislación vigente.

ETAPA		Refrigeradores de DOS (2) fríos	Refrigeradores de UN (1) frío	Cogeladores ("freezers")
1ª	Constancia de inicio de trámite de Certificación y programa de ensayos.	Comienza a regir a partir del 26/08/05, finalizando el 25/03/06.	Comienza a regir a partir del 26/12/05, finalizando el 25/10/06.	Comienza a regir a partir del 26/10/06, finalizando el 25/09/07.
2ª	Certificación de las características de eficiencia energética referidas al etiquetado, excepto nivel de ruido.	Comienza a regir a partir del 26/03/06, finalizando el 25/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/10/06 finalizando el 25/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/09/07 finalizando el 25/09/08
3ª	Incorporación de indicación del nivel de ruido de la Certificación de las características de eficiencia energética, conforme lo establecido en la norma IRAM 2404-2-2000 o la norma IRAM que la reemplace.	Comienza a regir a partir del 26/03/07, finalizado el 25/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/03/07, finalizando el 25/10/07.	Comienza a regir a partir del 26/09/08, finalizando el 25/09/08.
4ª	Incorporación de la ficha técnica indicada en el Capítulo 8 de la norma IRAM 2404-3:1998 o de la norma IRAM que la reemplace.	Comienza a regir a partir del 26/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/10/07.	Comienza a regir a partir del 26/09/08.

(Cronograma sustituido estableciéndose las fechas ciertas del mismo por art. 1° de la [Disposición N° 732/2005](#) de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 1/11/2005. Vigencia: a partir del día de la fecha).

NOTA: El comienzo de la Primera Etapa se encuentra sujeto a la aplicación de lo previsto en el Artículo 7° de la presente resolución, caso contrario, se desplazará todo este cronograma hasta que se verifiquen las condiciones previstas en el mencionado artículo.

PRIMERA ETAPA: CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACION Y PROGRAMA DE ENSAYOS.

A partir de las fechas previstas para cada tipo de refrigerador, deberá presentar el fabricante nacional o el importador una declaración jurada ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, declarando, por modelo de refrigerador, la clase de eficiencia energética (letra que identifica la categorización en materia de eficiencia energética) conforme lo establecido en el

Capítulo 7 de la norma IRAM 2404-3:1998 o la norma que la remplace y el consumo de energía kWh/año.

Dicha declaración jurada, debidamente intervenida deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, a requerimiento de éstas.

REQUISITOS PARA PODER PRESENTAR LA DECLARACION JURADA:

A los efectos de poder presentar la Declaración Jurada mencionada precedentemente, se deberá acompañar con:

- una constancia de inicio del trámite de certificación de las características a indicar en la etiqueta de eficiencia energética, emitida por el Organismo de Certificación reconocido interviniente;
- el programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos reconocido interviniente y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido responsable o, en su defecto;
- el programa de ensayos correspondiente emitido por el Laboratorio de Fábrica y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido interviniente, si los ensayos se realizan conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la certificación obligatoria.

REQUISITOS PARA PODER EMITIR LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE:

Los requisitos previos para la emisión de la constancia por parte del Organismo de Certificación serán:

- Que el solicitante haya aceptado por escrito el presupuesto de certificación y el de ensayos.
- Que el solicitante haya completado y firmado la solicitud de certificación respectiva, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el fin de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.
- Que el solicitante haya aceptado y suscripto el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad.
- Que en el caso de productos extranjeros, el solicitante de la certificación presente un contrato protocolizado en el país, donde se lo nomine como representante legal y técnico en la REPUBLICA ARGENTINA, ya sea con carácter exclusivo o no. Dicho representante deberá suscribir en forma solidaria con el productor extranjero el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad y será responsable único ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de esta resolución, independientemente de quienes luego éste autorice a realizar la importación y nacionalización de los productos.
- Que en el caso que se prevea la realización de los ensayos en fábrica, el Laboratorio de Fábrica haya sido evaluado y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido interviniente, en los términos previstos por el Artículo 6º de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

DEFINICION DEL MODELO DE REFRIGERADOR:

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características del refrigerador y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica idéntica característica ó valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- volúmenes útiles de los compartimientos
- masa neta de aislación térmica
- motocompresor/es
- diámetros y largos de capilares
- condensadores y evaporadores

En aquellos casos en que un conjunto de modelos (caracterizados por idénticos volúmenes útiles de los compartimientos/idéntica masa neta de aislación térmica) se fabriquen con varios modelos de motocompresores alternativos, el fabricante deberá declarar al Organismo de Certificación todos los motocompresores que puede emplear con ese conjunto de modelos, con los correspondientes accesorios del sistema de refrigeración (diámetros/largos de capilares y condensadores/evaporadores) a usar en cada caso. El Organismo de Certificación hará ensayar de las alternativas declaradas la de menor eficiencia, la que va a caracterizar a todas las alternativas de ese conjunto de modelos. El solicitante podrá requerir, por su cuenta y cargo, la certificación de varias de las alternativas, en cuyo caso, de resultar índices de eficiencia y/o consumos distintos, deberá diferenciar claramente en la designación de cada modelo resultante de cada una de las alternativas.

Además de la verificación/determinación de los volúmenes útiles y del consumo de energía, el proceso de ensayo y certificación incluirá la verificación de las categorías de estrellas indicadas por el fabricante.

La comercialización de un modelo determinado de refrigerador, cuya declaración por parte del fabricante nacional o del importador, con carácter de Declaración Jurada, de una clase de eficiencia energética (letra que identifica la categorización en materia de eficiencia energética) fuera superior a la corroborada posteriormente mediante el proceso de certificación exigible en la Segunda Etapa dará presunción a la configuración de lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial.

SEGUNDA ETAPA: CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE EFICIENCIA ENERGETICA REFERIDAS AL ETIQUETADO, EXCEPTO NIVEL DE RUIDO

En esta etapa se certificarán solamente los aspectos relativos a la etiqueta de consumo de energía de refrigeradores, conservadores, congeladores y sus combinaciones para uso doméstico alimentados por red de energía eléctrica previstos en la norma IRAM 2404-3:1998 o la norma IRAM que la remplace. La inclusión del nivel de ruido mencionada en el Capítulo 6 y de las características asociadas a indicar en la ficha técnica mencionada en el Capítulo 5 de la norma mencionada serán requeridas en la Tercera y Cuarta Etapa de implementación.

El Organismo de Certificación interviniente deberá entregar a la Dirección Nacional de Comercio Interior a la fecha de inicio de la certificación obligatoria respectiva, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

Tratándose de una certificación por el Sistema N° 5 de la ISO las actividades a desarrollar por parte del Organismo de Certificación serán, como mínimo, las siguientes:

- Evaluación de la documentación técnica y de ingeniería correspondiente a los modelos para los que se solicita la certificación.

- Evaluación del sistema de control de la calidad de la planta productora con el fin de verificar su capacidad de mantener controlada y uniforme su producción de los productos a certificar.
- Selección de muestras para ensayo representativas de la producción normal de la fábrica.
- Evaluación de los informes de ensayo para tomar una decisión sobre la certificación.

TERCERA ETAPA: INCORPORACION DE INDICACION DEL NIVEL DE RUIDO A LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE EFICIENCIA ENERGETICA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA NORMA IRAM 2404-2:2000 O LA NORMA IRAM QUE LA REMPLACE.

Con anterioridad a la fecha de comienzo de la Tercera Etapa deberá realizarse la certificación por parte del Organismo de Certificación reconocido interviniente de la incorporación en la etiqueta donde se informa el rendimiento o eficiencia energética del nivel de ruido aéreo conforme lo establece la norma IRAM 2404-2:2000 o la norma que la remplace. El nivel de ruido aéreo deberá ser determinado por un Laboratorio de Ensayo reconocido a tal efecto, o por el Laboratorio de Fábrica en los términos establecidos en el Artículo 6° de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

CUARTA ETAPA: INCORPORACION DE LA FICHA TECNICA INDICADA EN EL CAPITULO 8 DE LA NORMA IRAM 2404-3:1998 O DE LA NORMA IRAM QUE LA REMPLACE.

Con anterioridad a los plazos indicados para la Cuarta Etapa, en el cronograma de implementación incluido en el presente Anexo, el Organismo de Certificación reconocido deberá certificar la inclusión de la ficha informativa prevista en el Capítulo 5 de la norma IRAM 2404-3:1998, junto a las instrucciones de uso del producto en cuestión, verificando que los datos allí suministrados se encuentren respaldados en las verificaciones y ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayo reconocido, o por el Laboratorio de Fábrica en los términos establecidos en el Artículo 6° de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Secretaría de Coordinación Técnica

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 35/2005

Suspéndese la vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería para determinados artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzadas y ratifícase el reconocimiento del Instituto Argentino de Normalización y del Instituto Nacional de Tecnología Industrial como Organismos de Certificación para la aplicación de la citada norma. Procedimientos y plazos para la certificación de productos.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0294018/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligación, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país artefactos eléctricos de uso doméstico, de someter a sus productos a la certificación del cumplimiento de las normas IRAM relativas al rendimiento o eficiencia energética de cada producto, colocando en los mismos, una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas, conforme los resultados obtenidos.

Que por ello, es necesario contar con una adecuada oferta de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo, habiendo verificado previamente sus condiciones técnicas y de idoneidad, cumpliendo la reglamentación vigente.

Que la Resolución N° 225 de fecha 12 de octubre de 2000 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, suspendió la vigencia de la resolución citada hasta el 1 de octubre de 2001.

Que dicha suspensión no resultó suficiente para la consecución de los objetivos perseguidos, ante la ausencia de terceras partes necesarias para la aplicación del régimen, como son los Laboratorios de Ensayo reconocidos.

Que es intención de esta Autoridad de Aplicación, buscar las formas adecuadas y eficientes para encausar la aplicación de las reglamentaciones técnicas en distintos regímenes otrora sancionados, teniendo en cuenta su real y efectiva posibilidad de aplicación.

Que con dicho objetivo, esta Autoridad de Aplicación sancionó la Resolución N° 76 de fecha 22 de junio de 2004 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, relativa a las condiciones de evaluación para el reconocimiento de Laboratorios de Ensayo.

Que a los efectos de una mayor comprensión de las responsabilidades inherentes a cada uno de los actores que interviene en la comercialización de los artefactos eléctricos de uso doméstico, como de la especificación del sistema de certificación de productos utilizado en este régimen, resulta conveniente la adecuación del Artículo 4° de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la diversidad de productos alcanzados por la resolución citada en el considerando anterior, hace conveniente establecer un cronograma escalonado para la incorporación de éstos a la respectiva exigencia de certificación.

Que resulta necesario prever, con una antelación suficiente a las fechas de incorporación de los diversos artefactos eléctricos de uso doméstico al régimen de certificación obligatoria, la posibilidad de una falta de oferta de Laboratorios de Ensayo que cumplieren los requisitos exigibles para su reconocimiento.

Que en tal circunstancia, la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, resulta el organismo idóneo para comunicar a los administrados el mantenimiento de la suspensión de la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico afectados por la falta de Laboratorios de Ensayo reconocidos.

Que una vez subsanada la falta de oferta de Laboratorios de Ensayo deberá preverse un plazo previo a la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico afectados por la suspensión de la aplicación de la resolución citada, a los efectos de la tramitación de la certificación requerida.

Que oportunamente, mediante la Disposición N° 775 de fecha 8 de julio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, fue otorgado el reconocimiento al INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), como Organismos de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que resulta, por lo tanto conveniente ratificar dicho reconocimiento, a los efectos de una pronta implementación del régimen de certificación obligatoria establecido por la resolución citada en el considerando anterior, condicionando su mantenimiento a la obtención del correspondiente certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado mediante el Decreto N° 1474 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que resulta necesario establecer el tratamiento de aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico que se encuentren en stock de los distribuidores, mayoristas y minoristas cuya producción o importación hubiera sido discontinuada a la fecha de puesta en vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para cada tipo de artefactos.

Que igualmente resulta necesario establecer el procedimiento de la vigilancia de mercado, del régimen establecido por la resolución precitada, para garantizar un mínimo de exigencia en esta materia uniforme para todos los administrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12, inciso c), de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, los Artículos 41 y 43 inciso a), de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese hasta el 30 de abril de 2005 la vigencia de la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para los siguientes artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados:

- Refrigeradores de DOS (2) fríos (Refrigerador-congelador), incluyendo aquellos "libres de escarcha".

Art. 2° — Suspéndese hasta el 31 de agosto de 2005 la vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para los siguientes artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados:

- Refrigeradores de UN (1) frío (Refrigeradores y refrigeradores con compartimiento de baja temperatura), incluyendo aquellos "libres de escarcha".

Art. 3° — Suspéndese hasta el 30 de junio de 2006 la vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para los siguientes artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados:

- Congeladores ("Freezers") (Artefactos para mantener alimentos congelados y congeladores de alimentos), incluyendo aquellos "libres de escarcha".

Art. 4° — Sustitúyese el texto del Artículo 4° de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por el siguiente texto:

"ARTICULO 4° — Los fabricantes nacionales e importadores de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por esta resolución deberán hacer certificar el cumplimiento de las normas técnicas mencionadas en el artículo precedente, mediante una certificación de producto por marca de conformidad (Sistema N° 5 de la ISO), otorgada por un Organismo de Certificación reconocido por la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con arreglo a las disposiciones vigentes. Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por esta Resolución deberán exigir la certificación de los mencionados productos, siendo igualmente responsables de las infracciones resultantes de comercializar dichos productos sin los correspondientes certificados, que acrediten el cumplimiento de la presente resolución, y responsables de la correcta exhibición de la etiqueta de eficiencia energética en cada artefacto al momento de su comercialización.

Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento y los plazos establecidos en el Anexo, que en OCHO (8) planillas forma parte de la presente resolución."

Art. 5° — Sustitúyese el texto del Artículo 6° de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por el siguiente texto:

"ARTICULO 6° — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizará la importación para consumo de los artefactos eléctricos extranjeros de uso doméstico a que hace referencia la presente resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente Resolución.

A tal efecto la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION proveerá la información necesaria."

Art. 6° — Sustitúyese el texto del Artículo 11 de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por el siguiente texto:

"ARTICULO 11. — La fecha de entrada en vigencia de la presente resolución para el resto de los artefactos alcanzados, así como el cronograma de implementación respectivo, se establecerá mediante disposición fundada de la Dirección Nacional de Comercio Interior. Para la elaboración de las disposiciones mencionadas, así como para la eventual ampliación de la nómina de productos alcanzados, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Dirección Nacional de Promoción de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS."

Art. 7° — Mantiénese la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico comprendidos en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución, si TREINTA (30) días corridos antes de las fechas estipuladas en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución, no se hubieran reconocido Laboratorios de Ensayo para los ensayos relativos a las características de eficiencia energética de dichos grupos de artefactos eléctricos de uso doméstico, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicha suspensión se mantendrá hasta TREINTA (30) días corridos después de la fecha de reconocimiento del Laboratorio de Ensayo respectivo.

Asimismo, se establece que si CIENTO OCHENTA (180) días antes de las fechas establecidas para el cumplimiento de la tercera etapa del cronograma indicado en el Anexo de la presente resolución, no hubiera sido reconocido, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, ningún Laboratorio de Ensayo para la realización de los ensayos correspondientes a la emisión de ruido, se postergará el comienzo de la respectiva etapa hasta CIENTO OCHENTA (180) días después de la publicación en el Boletín Oficial, del reconocimiento del primer Laboratorio de Ensayo reconocido para establecer el nivel de ruido.

Art. 8° — Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior, a comunicar a los administrados, si fuese necesario, la aplicación de lo estipulado en el artículo precedente y el alcance del mismo.

Art. 9° — Ratifícase el reconocimiento del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) como Organismos de Certificación para la aplicación de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, efectuados mediante la Disposición N° 775 de fecha 8 de julio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A los efectos de conservar sus respectivos reconocimientos, los Organismos de Certificación mencionados deberán obtener el correspondiente certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), para lo cual contarán con un plazo total de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 10. — Quedan comprendidas en la presente resolución las operaciones realizadas en relación a los productos alcanzados por la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a partir del 1 de octubre de 2001, sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 11. — Establécese que los distribuidores, mayoristas y minoristas de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por la presente resolución, que posean un stock de los mismos, cuya producción o importación hubiera sido discontinuada a la fecha de puesta en vigencia de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para cada tipo de artefacto, podrán efectuar su comercialización sin cumplimentar la exigencia establecida en el Artículo 1° de la mencionada resolución, siempre que, dentro de los VEINTE (20) días corridos previos a la fecha de puesta en vigencia de dicha resolución, para cada tipo de artefacto, hubieran efectuado una presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, en carácter de Declaración Jurada, indicando el

stock de dichos artefactos, existente a la fecha de su presentación, conteniendo la siguiente información: marca, modelo, cantidad y número de serie de cada artefacto.

Art. 12. — Establécese que los controles de vigilancia correspondientes a los productos que hubieren sido certificados conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sustituido por el Artículo 4º de la presente resolución, a cargo de los Organismos de Certificación reconocidos, consistirá al menos en:

- Una inspección anual, a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos, realizando como mínimo las siguientes actividades: evaluación del sistema de control de calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación; verificar los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos, en el proceso de fabricación y sobre los productos terminados relativos a los productos certificados; y verificar la identidad de los modelos in situ, evaluando sobre muestras en producción o en depósito la masa de aislamiento aislante, los volúmenes útiles, el motocompresor empleado y los accesorios del sistema de refrigeración (diámetro y largos de capilares, condensadores y evaporadores) usados en consecuencia.

- Una verificación completa del cumplimiento de la norma IRAM correspondiente, cada TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir de la fecha de emisión del respectivo certificado, de UN (1) modelo de cada CINCO (5) modelos por fabricante o importador, comenzando por el modelo de mayor eficiencia energética, realizado por un Laboratorio de Ensayo reconocido. En el supuesto que en el período entre DOS (2) verificaciones, se hubiera certificado un nuevo modelo que fuera más eficiente que los anteriormente certificados, dicho modelo será elegido para la verificación a realizarse en el período siguiente.

Art. 13. — Establécese que deberá incluirse en el borde inferior derecho, dentro de la etiqueta, cuyas características se detallan en el Anexo I de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, la siguiente leyenda "Res. ex S.I.C. y M. N° 319/99", debajo de la cual se incluirá el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido interviniente y el número de certificado correspondiente.

Art. 14. — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial y, en su caso, por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonado Madcur.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS PRODUCTOS

El cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 4º de la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sustituido por el Artículo 4º de la presente resolución, se hará efectivo mediante la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de un certificado de producto por marca de conformidad, emitido por un Organismo de Certificación reconocido conforme la legislación vigente.

ETAPA		Refrigeradores de DOS (2) fríos	Refrigeradores de UN (1) frío	Cogeladores ("freezers")
1ª	Constancia de inicio de trámite de Certificación y programa de ensayos.	Comienza a regir a partir del 26/08/05, finalizando el 25/03/06.	Comienza a regir a partir del 26/12/05, finalizando el 25/10/06.	Comienza a regir a partir del 26/10/06, finalizando el 25/09/07.
2ª	Certificación de las características de eficiencia energética referidas al etiquetado, excepto nivel de ruido.	Comienza a regir a partir del 26/03/06, finalizando el 25/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/10/06 finalizando el 25/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/09/07 finalizando el 25/09/08
3ª	Incorporación de indicación del nivel de ruido de la Certificación de las características de eficiencia energética, conforme lo establecido en la norma IRAM 2404-2-2000 o la norma IRAM que la reemplace.	Comienza a regir a partir del 26/03/07, finalizado el 25/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/03/07, finalizando el 25/10/07.	Comienza a regir a partir del 26/09/08, finalizando el 25/09/08.
4ª	Incorporación de la ficha técnica indicada en el Capítulo 8 de la norma IRAM 2404-3:1998 o de la norma IRAM que la reemplace.	Comienza a regir a partir del 26/03/07.	Comienza a regir a partir del 26/10/07.	Comienza a regir a partir del 26/09/08.

(Cronograma sustituido estableciéndose las fechas ciertas del mismo por art. 1° de la [Disposición N° 732/2005](#) de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 1/11/2005. Vigencia: a partir del día de la fecha).

NOTA: El comienzo de la Primera Etapa se encuentra sujeto a la aplicación de lo previsto en el Artículo 7° de la presente resolución, caso contrario, se desplazará todo este cronograma hasta que se verifiquen las condiciones previstas en el mencionado artículo.

PRIMERA ETAPA: CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACION Y PROGRAMA DE ENSAYOS.

A partir de las fechas previstas para cada tipo de refrigerador, deberá presentar el fabricante nacional o el importador una declaración jurada ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, declarando, por modelo de refrigerador, la clase de eficiencia energética (letra que identifica la categorización en materia de eficiencia energética) conforme lo establecido en el

Capítulo 7 de la norma IRAM 2404-3:1998 o la norma que la remplace y el consumo de energía kWh/año.

Dicha declaración jurada, debidamente intervenida deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, a requerimiento de éstas.

REQUISITOS PARA PODER PRESENTAR LA DECLARACION JURADA:

A los efectos de poder presentar la Declaración Jurada mencionada precedentemente, se deberá acompañar con:

- una constancia de inicio del trámite de certificación de las características a indicar en la etiqueta de eficiencia energética, emitida por el Organismo de Certificación reconocido interviniente;
- el programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos reconocido interviniente y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido responsable o, en su defecto;
- el programa de ensayos correspondiente emitido por el Laboratorio de Fábrica y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido interviniente, si los ensayos se realizan conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la certificación obligatoria.

REQUISITOS PARA PODER EMITIR LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE:

Los requisitos previos para la emisión de la constancia por parte del Organismo de Certificación serán:

- Que el solicitante haya aceptado por escrito el presupuesto de certificación y el de ensayos.
- Que el solicitante haya completado y firmado la solicitud de certificación respectiva, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el fin de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.
- Que el solicitante haya aceptado y suscripto el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad.
- Que en el caso de productos extranjeros, el solicitante de la certificación presente un contrato protocolizado en el país, donde se lo nomine como representante legal y técnico en la REPUBLICA ARGENTINA, ya sea con carácter exclusivo o no. Dicho representante deberá suscribir en forma solidaria con el productor extranjero el reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad y será responsable único ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de esta resolución, independientemente de quienes luego éste autorice a realizar la importación y nacionalización de los productos.
- Que en el caso que se prevea la realización de los ensayos en fábrica, el Laboratorio de Fábrica haya sido evaluado y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido interviniente, en los términos previstos por el Artículo 6º de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

DEFINICION DEL MODELO DE REFRIGERADOR:

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características del refrigerador y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica idéntica característica ó valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- volúmenes útiles de los compartimientos
- masa neta de aislación térmica
- motocompresor/es
- diámetros y largos de capilares
- condensadores y evaporadores

En aquellos casos en que un conjunto de modelos (caracterizados por idénticos volúmenes útiles de los compartimientos/idéntica masa neta de aislación térmica) se fabriquen con varios modelos de motocompresores alternativos, el fabricante deberá declarar al Organismo de Certificación todos los motocompresores que puede emplear con ese conjunto de modelos, con los correspondientes accesorios del sistema de refrigeración (diámetros/largos de capilares y condensadores/evaporadores) a usar en cada caso. El Organismo de Certificación hará ensayar de las alternativas declaradas la de menor eficiencia, la que va a caracterizar a todas las alternativas de ese conjunto de modelos. El solicitante podrá requerir, por su cuenta y cargo, la certificación de varias de las alternativas, en cuyo caso, de resultar índices de eficiencia y/o consumos distintos, deberá diferenciar claramente en la designación de cada modelo resultante de cada una de las alternativas.

Además de la verificación/determinación de los volúmenes útiles y del consumo de energía, el proceso de ensayo y certificación incluirá la verificación de las categorías de estrellas indicadas por el fabricante.

La comercialización de un modelo determinado de refrigerador, cuya declaración por parte del fabricante nacional o del importador, con carácter de Declaración Jurada, de una clase de eficiencia energética (letra que identifica la categorización en materia de eficiencia energética) fuera superior a la corroborada posteriormente mediante el proceso de certificación exigible en la Segunda Etapa dará presunción a la configuración de lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial.

SEGUNDA ETAPA: CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE EFICIENCIA ENERGETICA REFERIDAS AL ETIQUETADO, EXCEPTO NIVEL DE RUIDO

En esta etapa se certificarán solamente los aspectos relativos a la etiqueta de consumo de energía de refrigeradores, conservadores, congeladores y sus combinaciones para uso doméstico alimentados por red de energía eléctrica previstos en la norma IRAM 2404-3:1998 o la norma IRAM que la remplace. La inclusión del nivel de ruido mencionada en el Capítulo 6 y de las características asociadas a indicar en la ficha técnica mencionada en el Capítulo 5 de la norma mencionada serán requeridas en la Tercera y Cuarta Etapa de implementación.

El Organismo de Certificación interviniente deberá entregar a la Dirección Nacional de Comercio Interior a la fecha de inicio de la certificación obligatoria respectiva, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

Tratándose de una certificación por el Sistema N° 5 de la ISO las actividades a desarrollar por parte del Organismo de Certificación serán, como mínimo, las siguientes:

- Evaluación de la documentación técnica y de ingeniería correspondiente a los modelos para los que se solicita la certificación.

- Evaluación del sistema de control de la calidad de la planta productora con el fin de verificar su capacidad de mantener controlada y uniforme su producción de los productos a certificar.
- Selección de muestras para ensayo representativas de la producción normal de la fábrica.
- Evaluación de los informes de ensayo para tomar una decisión sobre la certificación.

TERCERA ETAPA: INCORPORACION DE INDICACION DEL NIVEL DE RUIDO A LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE EFICIENCIA ENERGETICA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA NORMA IRAM 2404-2:2000 O LA NORMA IRAM QUE LA REMPLACE.

Con anterioridad a la fecha de comienzo de la Tercera Etapa deberá realizarse la certificación por parte del Organismo de Certificación reconocido interviniente de la incorporación en la etiqueta donde se informa el rendimiento o eficiencia energética del nivel de ruido aéreo conforme lo establece la norma IRAM 2404-2:2000 o la norma que la remplace. El nivel de ruido aéreo deberá ser determinado por un Laboratorio de Ensayo reconocido a tal efecto, o por el Laboratorio de Fábrica en los términos establecidos en el Artículo 6º de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

CUARTA ETAPA: INCORPORACION DE LA FICHA TECNICA INDICADA EN EL CAPITULO 8 DE LA NORMA IRAM 2404-3:1998 O DE LA NORMA IRAM QUE LA REMPLACE.

Con anterioridad a los plazos indicados para la Cuarta Etapa, en el cronograma de implementación incluido en el presente Anexo, el Organismo de Certificación reconocido deberá certificar la inclusión de la ficha informativa prevista en el Capítulo 5 de la norma IRAM 2404-3:1998, junto a las instrucciones de uso del producto en cuestión, verificando que los datos allí suministrados se encuentren respaldados en las verificaciones y ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayo reconocido, o por el Laboratorio de Fábrica en los términos establecidos en el Artículo 6º de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Secretaría de Energía

ENERGIA

Resolución 396 / 2009

Implementación de niveles máximos de consumo específico de energía o mínimos de eficiencia energética para la comercialización de refrigeradores de uso doméstico.

Bs. As., 22/5/2009

VISTO el Expediente N° S01:0016067/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Estado Nacional propender a un uso racional y eficiente de los recursos energéticos, fomentando el empleo de artefactos y elementos que faciliten el objetivo expuesto.

Que dicho proceso fue iniciado con el dictado de la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo del año 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que establece la obligación para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país artefactos eléctricos de uso doméstico, de someter a sus productos a la certificación del cumplimiento de las normas del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) relativas al rendimiento o eficiencia energética de cada producto, colocando en los mismos, una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas, conforme los resultados obtenidos.

Que la Resolución N° 225 de fecha 12 de octubre del año 2000 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, suspendió la vigencia de la resolución citada en el Considerando precedente hasta el 1° de octubre del año 2001, por no disponerse de una adecuada oferta de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo, que pudieran verificar el cumplimiento previo de las condiciones técnicas y de idoneidad, definidas en la Reglamentación vigente.

Que dicha suspensión no resultó suficiente para la consecución de los objetivos perseguidos, motivo por el cual, ante la diversidad de productos alcanzados por el Régimen de Etiquetado de Eficiencia Energética, la Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo del año 2005 de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableció un cronograma escalonado para la incorporación de cada tipo de artefactos eléctricos de uso doméstico a la respectiva exigencia de certificación así como procedimientos y plazos para la respectiva certificación.

Que para tal definición la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS desde el año 2003 a través del PROGRAMA DE CALIDAD DE ARTEFACTOS ENERGETICOS (PROCAE) participó en la definición de criterios y acciones que permitieran la efectiva vigencia del Régimen de Certificación de Eficiencia Energética que había sido suspendido.

Que mediante el Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre del año 2007, se aprobaron los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE).

Que el citado Decreto instruye a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a establecer niveles máximos de consumo específico de energía, o mínimos de eficiencia energética, de máquinas y/o

artefactos consumidores de energía fabricados y/o comercializados en el país, basado en indicadores técnicos pertinentes.

Que la Resolución N° 24 de fecha 15 de enero del año 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al definir el Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA establece que tales niveles máximos de consumo específico de energía, o mínimos de eficiencia energética deben ser determinados en el ámbito del PROGRAMA DE CALIDAD DE ARTEFACTOS ENERGETICOS (PROCAE) que lleva adelante la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el Artículo 1° bis de la Ley N° 22.802, incorporado a dicha Ley por el Artículo 70 de la Ley N° 26.422 establece que las máquinas, equipos y/o artefactos y sus componentes consumidores de energía que se comercialicen en la REPUBLICA ARGENTINA deberán cumplir los estándares de eficiencia energética que, a tales efectos, defina la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y agrega que la citada Secretaría ha de definir para cada tipo de producto estándares de niveles máximo de consumo de energía y/o niveles mínimos de eficiencia energética en función de indicadores técnicos y económicos.

Que de la Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo del año 2005 de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION surge, para el caso de refrigeradores y congeladores de UNO (1) y DOS (2) fríos, la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de las normas del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) relativas al rendimiento o eficiencia energética, a partir del 25 de marzo del año 2007.

Que en la estructura de consumo de energía eléctrica de la REPUBLICA ARGENTINA, el sector residencial participa actualmente con el VEINTINUEVE POR CIENTO (29%), correspondiendo de dicha participación aproximadamente un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) a la energía eléctrica demandada por los refrigeradores domésticos.

Que por ello, la aplicación de niveles máximos de consumo de energía y/o niveles mínimos de eficiencia energética para la comercialización de estos equipos representan una medida efectiva destinada a contribuir al uso racional y eficiente de la energía.

Que es práctica internacional reconocida reglamentar estos aspectos haciendo referencia a normas técnicas elaboradas por los Organismos Nacionales de Normalización como el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM), que basa sus normas en las emitidas por los Organismos Internacionales de Normalización, como la COMISION ELECTROTECNICA INTERNACIONAL (IEC) o la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO), ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que en este sentido la Norma IRAM 2404 - 3:1998 establece la metodología para el cálculo de la clase de eficiencia energética para refrigeradores de uso doméstico basada en un indicador que relaciona el consumo medido de energía eléctrica del equipo en condiciones de laboratorio y el consumo normalizado determinado teóricamente en función de sus características técnicas principales.

Que como resultado de la aplicación de la citada Norma IRAM un refrigerador puede ser calificado desde el punto de vista de su rendimiento a través de SIETE (7) clases de eficiencia identificadas por las letras A, B, C, D, E, F y G, donde la letra A se le adjudica a los más eficientes y la G a las menos eficientes.

Que la puesta en vigencia de la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo del año 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para refrigeradores domésticos, resultó en una modificación de la calificación energética promedio de los modelos ofrecidos en el mercado nacional, la cual pasó de estar entre las clases de eficiencia energética D y E para ubicarse entre las clases B y C, existiendo aún una pequeña cantidad de los modelos ofertados clasificados con clases iguales o inferiores a la D.

Que según lo establecido en la Norma IRAM 2404 - 3:1998, un refrigerador correspondiente a una clase C de eficiencia energética consume al menos entre un DIEZ POR CIENTO (10%) y un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) menos de energía eléctrica que uno correspondiente a una clase de eficiencia energética igual o inferior a la D.

Que a tenor de lo expuesto, resulta conveniente la implementación de niveles máximos de consumo de energía y/o niveles mínimos de eficiencia energética para la comercialización en el país de refrigeradores de uso doméstico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas por el Artículo 1º bis de la Ley N° 22.802 incorporado a dicha Ley por el Artículo 70 de la Ley N° 26.422, por el Artículo 3º del Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre del año 2007 y por la Resolución N° 24 de fecha 15 de enero del año 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como nivel máximo de consumo específico de energía, o mínimo de eficiencia energética el correspondiente a la clase C de eficiencia energética establecido en la Norma IRAM 2404-3:1998, para los siguientes artefactos de refrigeración de uso doméstico:

a) Refrigeradores de DOS (2) fríos (Refrigerador-Congelador), incluyendo aquéllos "libres de escarcha".

b) Refrigeradores de UN (1) frío (Refrigeradores y Refrigeradores con compartimiento de baja temperatura), incluyendo aquéllos "libres de escarcha".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.